

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 274.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.893.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación en solicitud de que, dado el espíritu y tradición de la Guardia civil, se aclaren las Reales órdenes de 29 de octubre de 1923 y 21 de febrero de 1925 y todas las a ellas análogas, en el sentido de que no se atribuya a los individuos del referido Instituto la facultad de imponer o hacer efectivas las multas que imponga la Autoridad denunciante o la responsabilidad personal equivalente:

Visto el informe de la Dirección general de la Guardia civil, que lo emite de conformidad con la anterior propuesta, y teniendo en cuenta que las disposiciones aludidas en que tal obligación se asigna a la Guardia civil, no se hallan de acuerdo con lo que taxativamente preceptúa el artículo 42 del Reglamento para el servicio de dicho Instituto, que prohíbe a los Jefes e individuos del mismo imponer y cobrar por sí multa alguna, aun cuando ésta se halle prescrita en alguna ley o bando, ni con el Reglamento de Prisiones, que exige manda-

miento de la Autoridad gubernativa o judicial competente para que un multado insolvente pueda ser recluido con objeto de sufrir el arresto supletorio que, según la última de las citadas Reales órdenes, debe decretar la Guardia civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden rectificadas todas las disposiciones referentes a imposición de multas por la Guardia civil en el sentido de que, conforme al artículo 42 del Reglamento de dicho Instituto, la fuerza de éste no debe, en ningún caso, imponer ni hacer efectivas multas que, en uso de sus atribuciones, impongan las Autoridades competentes, limitándose a denunciar a estas Autoridades las infracciones de las Leyes y Reglamentos, cuya observancia le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1928.—Primo de Rivera.—Señores.....

(*Gaceta* 27 septiembre 1928.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.478.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las peticiones de diversos Centros docentes en relación con el plazo de matrícula para enseñanza oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de matrícula de enseñanza oficial en todos los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio se prorrogue hasta el día 10 inclusive del mes de octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1928.—Callejo.—Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.479.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda comenzar el funcionamiento del servicio docente, tanto en los nuevos Institutos nacionales de Calatayud, Tortosa y Zafra, como en los 19 Institutos locales establecidos por Real decreto de 25 de agosto del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los Institutos nacionales de Calatayud, Tortosa y Zafra y en los Institutos locales de Fregenal de la Sierra, Ibiza, Aranda de Duero, Peñarroya-Pueblonuevo, Noya, Baza, Oñate, Villacarrillo, Ponferrada, Calahorra, Ribadeo, Antequera, Lorca, Avilés, Cangas de Onís, Ciudad Rodrigo, Arrecife de Lanzarote, Madrilejos y Requena se abrirá matrícula oficial de alumnos, tanto de ingreso como de asignaturas, desde el 1.º al 15 del mes de octubre próximo.

2.º Los exámenes de ingreso en dichos Institutos se verificarán durante la quincena de octubre indicada en el artículo anterior.

3.º La apertura de curso en los Institutos nacionales de Calatayud, Tortosa y Zafra se verificará durante la primera semana de octubre próximo, y en los Institutos locales mencionados, el día 15 del mismo mes, sin perjuicio de que los Profesores puedan posesionarse de sus Cátedras antes de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de septiembre de 1928.—Callejo.—Sr. Director general de enseñanza superior y secundaria.

(*Gaceta* 27 septiembre 1928.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 998 (rectificada).

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras obligan al Gobierno, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinoso competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetan-

do los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de trigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.--Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de octubre venidero, y para él se fija la tasa mínima de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.— Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1928 y enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1929, y el tipo de tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y, por lo tanto, los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el trans-

porte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre emplazada, con relación al punto de compra, a distancia no superior a 100 kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de 100 kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del Ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

- a) Cantidad de trigo, que importen, calidad y características del mismo;
- b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;
- c) Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;
- d) Precio de adquisición c. i. f. puerto español.

Asimismo los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán, en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquélla.

Artículo 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un prome-

dio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el costo de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas, podrá variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice la valorización y venta de nuestros trigos sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto, los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.º Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado, teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos; es decir, que por cada 30 kilos de trigo exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a cien kilos de trigo, según el rendimiento medio que corresponda a la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso, para no elevar los de las harinas y el pan, aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, las cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de

la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

- a) Cantidades de trigo exótico adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.
- b) Cantidades de trigo nacional adquiridas, idem del molturado y existencias en almacén.
- c) Cantidades de harina obtenidas, idem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán de verificar las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte a los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1913 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La Dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente y en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en

caso necesario y con relación a trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1928.—Martínez Anido. —Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 23 septiembre 1928).

GOBIERNO CIVIL

Explosivos.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Evelio Fernández Sáiz, solicitando la autorización para construir en una finca de su propiedad, sita en el lugar conocido por «El Rollo», del término de Medina de Pomar, dos casetas y destinarlas, una a expendeduría y la otra a polvorin.

Visto el vigente Reglamento de Explosivos y su adicional de 10 de marzo de 1925.

Resultando: que no se ha presentado protesta alguna contra la mencionada solicitud.

Resultando: que la Jefatura de Minas del Distrito informa favorablemente y en las condiciones que puede accederse a lo solicitado.

Considerando: que en la tramitación de este expediente se han observado todos los preceptos legales y reglamentarios que determinan los anteriores Reglamentos, y de conformidad con el precitado informe, vengo en conceder autorización necesaria para construir las casetas solicitadas por D. Evelio Fernández Sáiz, con sujeción a las siguientes condiciones que propone la Jefatura de Minas en su informe:

1.ª Se autoriza a D. Evelio Fernández Sáiz para construir dos casetas en su finca sita en el lugar llamado «El Rollo», del término de Medina de Pomar y destinarlas, una a expendeduría y otra a polvorin.

2.ª Se destinará a expendeduría la caseta ya construida en el ángulo de los dos caminos; y el polvorin, que se compondrá de dos cuerpos separados por una pared gruesa, provisto cada uno de su puerta correspondiente que abrirán hacia fuera, se construirá dentro de la finca a la distancia reglamentaria de los indicados caminos, protegiéndole por el lado sur, o sea, el que da a una finca de labor, por un muro o pared hecha con tierra de

cincuenta centímetros de espesor que se dispondrá a una distancia del polvorin de dos metros y tendrá dos metros de altura por cuatro de largo.

3.ª Las obras habrán de comenzarse en el plazo de cinco días y se terminarán en el de treinta, contados a partir de la fecha en que sea firme esta autorización.

4.ª Se comunicará a la Jefatura de Minas la terminación de las obras.

5.ª No podrá almacenarse, en la expendeduría más cantidad de cohetes y fuegos de artificio que una cantidad equivalente a treinta kilos de pólvora, y en el polvorin, más cantidad de cien kilos de dinamita y quinientos detonadores en la forma y condiciones reglamentaria.

6.ª Es de aplicación todo lo dispuesto en los vigentes Reglamentos de Explosivos que se relacionen con esta clase de construcciones.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores lleva consigo la caducidad de la autorización.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y público en general, pudiendo los que se crean perjudicados por dicha resolución, recurrir en alzada contra ella, ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días de publicada en este periódico oficial.

Burgos 25 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Aprovechamiento de aguas.

D. José de Aguinaga y Keller, Ingeniero de Caminos e Ingeniero Jefe de la Compañía Santander-Mediterráneo, vecino de Burgos, solicita en representación de la citada entidad, la concesión de cuatro litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Duero, en término de Soria, para el abastecimiento de la estación férrea en la mencionada capital del ferrocarril Ontaneda-Calatayud.

Lo que se hace público en virtud de lo determinado en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del día 5 de noviembre del corriente año, durante el cual plazo, deberá el peticionario presentar su

proyecto en la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, núm. 32 (Valladolid), admitiéndose en competencia otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Burgos 28 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

**

NOTA-ANUNCIO.

Peticionario. — Compañía «Santander Mediterráneo», concesionaria del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud.

Representante.—D. José de Aguinaga y Keller, Ingeniero de Caminos e Ingeniero Jefe de la mencionada Compañía.

Clase de aprovechamiento. — Abastecimiento de aguas en la Estación de Soria, correspondiente a dicho ferrocarril.

Caudal de agua que se pide.— Cuatro litros por segundo de tiempo.

Corriente de donde se ha de derivar.—Río Duero, margen derecha, a unos 60 metros aguas arriba de la confluencia con el barranco denominado «La Muerte».

Término municipal donde radican las obras.—Soria.

Esta petición lleva consigo la de la declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso sobre los terrenos que a continuación se expresan, a los efectos de la correspondiente expropiación forzosa:

Finca núm. 1.—Dominio público de la margen derecha del río Duero.

Finca núm. 2.—Monte de D. Epifanio Ruidruejo, de Soria.

Finca núm. 3.—Rústica, de don Francisco Lorenzo, de id.

Finca núm. 4.—Rústica, de don Leandro Hernández, de id.

Finca núm. 5.—Rústica, de don Cecilio Lorenzo, de id.

Finca núm. 6.—Monte de D. Epifanio Ruidruejo, de id.

Finca núm. 7.—Dominio público del ferrocarril Soria-Torralba.

Finca núm. 8.—Dominio público de la carretera de Madrid-Francia.

Finca núm. 9.—Dominio público del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Se vuelve a recordar a los señores Alcaldes de los partidos la obligación que tienen de remitir, antes del día 5 de cada mes, las relaciones de existencias de trigo y reses sa-

crificadas, así como de indicar en dichas relaciones el partido a que pertenecen las Alcaldías.

Ruego a todos los Sres. Alcaldes se tomen el mayor interés en mandarlas con toda precisión, para tener una relación que sea reflejo fiel de la verdad del trigo recolectado en esta provincia.

Burgos 24 de septiembre de 1928. —El Gobernador-Presidente, José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución industrial para 1929.

Circular.

Los trabajos de formación de los documentos cobratorios para el próximo ejercicio de 1929, por su importancia y finalidad, requieren por parte de los Ayuntamientos de la provincia la mayor atención y cuidado para que queden ultimados dentro de los plazos reglamentarios y puedan surtir sus efectos al empezar el nuevo año económico, y al objeto de que este servicio y el de recaudación, por lo que a la contribución industrial de comercio y profesiones se refiere, pueda llevarse a cabo con toda regularidad, esta Administración ha creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Secretarios de los Ayuntamientos, procederán, a partir del 1.º de octubre próximo, a la formación de la matrícula de la contribución industrial, las que serán remitidas a esta Administración dentro del mes de noviembre siguiente, a fin de que éstas puedan estar aprobadas antes del día 20 de diciembre.

2.ª En la matrícula habrán de figurar todos los individuos contenidos en la anterior y en las adiciones hechas a la misma (Art. 110), figurando las cuotas de tarifa de las clases no agremiadas y para los agremiables las que los gremios hayan determinado.

3.ª También figurará al lado de cada cuota el recargo municipal y el premio de cobranza y así formadas las matrículas se totalizarán por tarifas, secciones, clases y epígrafes, y al final de las mismas se consignará el resumen de estas totalizaciones.

4.ª Las matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación y su formación y aprobación se ajustará a los preceptos de los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la misma Ordenación y a lo prevenido

en los capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la contribución industrial que rige en cuanto no ha sido modificado por aquélla.

5.ª Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan y en las mismas constará:

(A). Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, de cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, así como del deber de comunicar a esta Administración, cualquiera variación que afecte al aforo.

(B). En las matrículas figurará el recargo por empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza ya que tiene la condición de cuota.

(C). Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en la matrícula con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar trimestralmente las declaraciones juradas, con arreglo a la Real orden de 15 de octubre de 1925 y a los segundos al hacer efectivos los libramientos.

(D). Los fabricantes que tributen por campañas seguirán figurando en la matrícula y sujetos al pago del tributo, si antes de empezar el ejercicio económico no presentan la baja conforme a lo dispuesto en la Circular de 7 de octubre de 1925.

(E). La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de julio de 1926 y por tanto no se incluirán en matrícula.

6.ª Las matrículas no contendrán más modificaciones que las altas y bajas que se les comuniquen por esta Administración, y aquellas que posteriormente se presenten en los Ayuntamientos durante la confección de dichos documentos.

7.ª Las matrículas, una vez confeccionadas, se expondrán al público en el tiempo y forma previsto en el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniéndose en cuenta que la exposición al público de la matrícula a que hace referencia esta última Base suple a la notificación individual siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición

por los medios que en la localidad se empleen.

8.ª En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

9.ª Las matrículas serán remitidas a esta Administración con toda urgencia dentro del mes de noviembre próximo bajo apercibimiento de las sanciones reglamentarias y el nombramiento de un comisionado que realice el trabajo con las dietas y gastos a cargo del Secretario del Ayuntamiento, como ordena la Circular de la Dirección general de Rentas públicas del mes actual.

Confía esta Administración en que no tendrá necesidad de proponer sanción alguna por incumplimiento de cuanto se les ordena, pues el servicio de que se trata es tan sumamente sencillo que no cabrá pretexto ni excusa alguna para dejar de realizarlo en el plazo prefijado.

Burgos 29 de septiembre de 1928.
= Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Mena.

Cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre formación de listas, y el de la Comisión permanente sobre designación o nombramiento de los dos Vocales mayores contribuyentes de las mismas para constituir la Junta pericial del Catastro en este término municipal, unas y otro quedan expuestos al público en la Secretaría, por espacio de siete días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, con el fin de oír las reclamaciones que contra una y otro se presenten.

Como exceden de 500 los individuos de la lista de contribuyentes vecinos por rústica, se verificará en esta categoría el día 5 del próximo octubre, en la casa consistorial, a las once de la mañana, un sorteo, a fin de designar los 50 que en votación elijan después sus Vocales.

La designación de los Vocales por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas con derecho al voto, tendrá lugar en mentada casa consistorial ante la mesa, compuesta por el señor Alcalde y los dos Vocales elegidos por la Comisión permanente,

el día 7 de octubre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las doce, celebrándose separadamente la elección del Vocal de cada lista o clase, pudiendo cada elector votar con papeleta impresa o manuscrita con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija, pudiendo hacer que la elección se presencie por Notario público.

En el caso de no tomar parte en la elección los electores de alguna lista, y por tanto se declarase la elección del Vocal de la misma desierta, se convoca una segunda y última elección entre los electores de ella, que tendrá lugar el día 14 del mismo mes, en el sitio y horas fijadas para la primera elección.

Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa, respecto a la elección y proclamación de Vocales, pueden presentarse en el plazo de cinco días, ante la Junta provincial del Catastro, que las fallará en única instancia.

Villasana de Mena 26 de septiembre de 1928. = El Alcalde, Eduardo García.

Alcaldía de Fuentespina.

Formada la lista cobratoria de edificios y solares de este distrito para el año 1929, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Fuentespina 26 de septiembre de 1928. = El Alcalde, Fermin Salinero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanueva de Gumiel.

Solarana.
Castrillo Solarana.
Gredilla de Sedano.
Quintanahoma.
Hinestrosa.
San Juan del Monte.
Pinilla de los Moros.
Huerta del Rey.
Pedrosa del Príncipe.
Tapia de Villadiego.
Valcavado de Roa.
Santa Maria-Ribarredonda.
Villarcayo.
Villaldemiro.
Yudego y Villandiego.

Alcaldía de Bozoo.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1929, se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Bozoo 22 de septiembre de 1928.
= El Alcalde, Higinio Fontecha.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarcayo.

Villahizán de Treviño.
Pedrosa de Duero.
Nava de Roa.
Ibeas de Juarros.
Villasur de Herreros.
Orbaneja del Castillo.
Vallarta de Bureba.
Santa Maria del Invierno.
Padilla de abajo.

Juzgado municipal de Regumiel de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel y de nueva creación.

Los aspirantes a dicho cargo deberán solicitarlo dentro de los quince días, a contar de la publicación en el periódico oficial de la provincia, debiendo los solicitantes acompañar a la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta, expedida por la Alcaldía, y de antecedentes penales.

Regumiel de la Sierra 22 de septiembre de 1928. = El Juez municipal, Alberto Pablo.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 5 del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, y en el cuartel que ocupa este Regimiento, se procederá a la venta en pública subasta de siete caballos y tres yeguas que, de desecho, tiene el mismo; significando que solo tendrán derecho a tomar parte en la venta de las yeguas los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, según dispone la Real orden circular de 11 de julio de 1916 (C. L. número 144), siendo de cuenta de los compradores y a prorrateo el importe de este anuncio.

Burgos 21 de septiembre de 1928.
El Comandante Mayor, Gregorio Martín.